



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° -2019-00514-99
Segunda. Inst.
Palmira 23 de julio de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.405** de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ** y al señor **VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre del 2019, presento la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ** a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, indicando que el padre de sus hijos se presentó a su casa y se molestó porque ella se encontraba en compañía de su nueva pareja y que mediante mensajes de texto le indica que ella es malvada, que le robo su familia y que se va a matar y que si algo le pasa es su culpa. (FL 7 expediente virtual).

Que el día 8 de octubre del año 2019 mediante resolución **No. 120.13.3.860** se **PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA consistente en ordenar a los a la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ y al señor VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA.** Abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente o que atente contras ellos mismos. De conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 47 a 56 del expediente virtual).

Que ante la comisaria de familia, el día 15 de marzo de 2020 se emite resolución 120.13.301 de INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDADE PROTECCION presentado por la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ**, en sus descargos hace una

relación de los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2020, donde informa que a pesar de que el señor **ANGARITA ESTRADA**, tiene orden de alejamiento, con fundamento en el maltrato psicológico y verbal, ese maltrato persiste mediante correos electrónicos, de los que aporta copias y en los que se hace referencia a desacuerdos por la persona que transporta a los niños, horarios de recogida, que el señor **VICTOR MARIO** no cumplen acuerdos respecto a horarios de visita y entrega de los niños, que no aporta complementos de actividades extracurriculares lentes requeridos por uno de sus hijos, y relato sobre problemas académicos de uno de los niños e inconformidades respecto a que el niño **EMANUEL** no debe ser el mensajero entre los padres, circunstancias respecto que en los momentos en que los niños comparten con el padre regresan enfermos y no cumplen con las tareas del colegio a pesar de encomendarle esa labor al padre, así como manifestaciones respecto a la vida íntima de cada uno de los involucrados . (FL 102 expediente virtual)

La parte citante dentro de las pruebas además de las copias de correos electrónicos aporta reporte del Liceo Creativo Mis Grandes Sueños, certificado psicológico en el que se indican las falencias académicas del niño **EMANUEL** y solicitud de declaración del señor **VICTOR MANUEL VELASCO** (Padre de la señora ADRIANA MARCELA), quien indica que sabe de las discordias por las visitas de sus nietos, pero que no ha presenciado hechos de violencia entre su hija y el señor **HECTOR MARIO ANGARITA ESTRADA** , que si presencio que sus nietos regresaron enfermos cuando compartieron con su padre que incluso debieron faltar a clases.

El 28 de junio de 2020, se presenta INCIDENTE DE SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO a medida de violencia por el señor **HECTOR MARIO**, indicando que la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ**, le envía mensajes de WhatsApp ofensivos(de los que aporta prueba), mensajes de correo y que además en comunicaciones con la abuela paterna de los niños se refiere la señora ADRIANA al señor HECTOR MARIO en forma despectiva (bruto), que todo esto lo afecta psicológicamente lo anterior se encuentra contenido **Resolución CF.120.13.968** y con fundamento en lo descrito solicita se tenga en cuenta el testimonio de su señora madre ELIZABETH ESTRADA ORTIZ quien indica que la señora ADRIANA tiene un carácter fuerte y se refiere a su hijo como bruto que no sirve para nada y es una mierda. En declaración la señora DIANA LORENA RUIZ indica que ella es la pareja actual del señor HECTOR MARIO y que no considera que su compañero actuara mal el día que le entregaron los niños a la señora ADDRIANA MARCELA, que únicamente el señor VICTOR MARIO dijo que no les fuera a pegar porque no habían hecho las tareas y que como apenas eran las 3 de la tarde del día domingo considera que había tiempos suficiente para hacer tareas. (FI 160 expediente digital)

La señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ**, en la oportunidad probatoria propia para rendir descargos y aportar pruebas aporta los mensajes de whatsapp aportados con antelación por el requerido en el presente asunto.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.405 de fecha julio 16 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales a la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ y al señor VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento e igualmente ordena la apertura de HISTORIA POR MALTRATO INFANTIL a favor del niño EMANUEL ANGARITA VELASCO, conforme a manifestaciones de castigo físico y negligencia por parte de los progenitores que se evidenciaron en seguimiento psicológico.** (FL 196 A 260) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la

Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta a la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ y al señor VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.405 de fecha julio 16 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la Resolución **Resolución Nro. CF. 120.13.3.405 de fecha julio 16 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ** identificada con **C.C No.1.113.646.699**, de Palmira y al señor **VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, identificado con **C.C No.16.535.642**, de Cali, Valle, deberán depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer a ña señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ** identificada con **C.C No.1.113.646.699**, de **Palmira** y al señor **VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, identificado con **C.C No.16.535.642**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 022 de hoy 24 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7983efa21c3c18c8dd72cdc9feabeeb351e070f4cb55f57882539940580e80

Documento generado en 23/07/2020 05:11:38 p.m.